



GOODRICH, RIQUELME Y ASOCIADOS

PASEO DE LA REFORMA 265
COL. Y DEL. CUAUHTEMOC
06500 MEXICO, D.F. MEXICO
APARTADO POSTAL 93 BIS
06000 MEXICO, D.F.
TELS. (52) 5533-00-40
(52) 5525-47-93
FAX: (52) 5525-12-27
E-mail: mailcentral@goodrichriquelme.com

24, AV. DE L'OPERA
PARIS 75001 FRANCE
TEL: (33-1) 42-60-27-00
FAX: (33-1) 42-60-27-13
E-mail: 100322.173@compuserve.com

RESUMEN DE REFORMAS A LEYES FISCALES EN VIGOR A PARTIR DE 2005

Diciembre 3, 2004

Estimados clientes y amigos:

A continuación encontrarán una síntesis de las principales reformas a varias leyes fiscales que fueron publicadas el 1º de diciembre en el Diario Oficial de la Federación y que entrarán en vigor el 1o. de enero de 2005.

Las reformas que comentaremos en la presente comunicación se refieren a las leyes del Impuesto sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado e Impuesto al Activo.

I.- LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

A) Disposiciones Generales

- **Acreditamiento de impuestos**

Los residentes en México que perciban dividendos de una sociedad residente en el extranjero, podrán acreditar el impuesto pagado por la sociedad residente en el extranjero, también en aquellos casos en que el dividendo sea pagado primero a otra sociedad residente en el extranjero y después por ésta a la sociedad residente en México.

B) Personas Morales

- **Tasa del impuesto para personas morales**

La tasa del impuesto aplicable a las personas morales será de 30% durante 2005, 29% durante 2006 y 28% durante 2007.

- **Pagos provisionales en periodo de liquidación**

Las sociedades en liquidación tendrán que efectuar pagos provisionales mensuales con base en el coeficiente de utilidad obtenido conforme a la

GOODRICH, RIQUELME Y ASOCIADOS

declaración, que ahora deberá presentarse al término de cada año de calendario; las sociedades que hayan entrado en liquidación con anterioridad al 1º de enero de 2005, efectuarán los pagos provisionales mensuales a partir de julio de 2005.

- **Deducción del pago de la participación de los trabajadores en las utilidades**

En el ejercicio de 2005 será deducible el 80% de la PTU pagada en dicho ejercicio, disminuyendo de la misma los ingresos por los que el trabajador no paga impuesto.

A partir del ejercicio de 2006, las sociedades podrán disminuir el 100% de la PTU pagada en el ejercicio de la utilidad fiscal y asimismo podrán aumentar el monto de la pérdida con el importe de la PTU pagada en el ejercicio, cuando no tengan utilidad en dicho ejercicio.

Para la determinación del monto de la PTU repartible, no se podrá disminuir el importe de la PTU pagada en el ejercicio a partir del ejercicio de 2005.

- **Supresión de deducción de adquisiciones de inventario**

En lugar de la deducción de las adquisiciones de inventario, ahora se establece el procedimiento de deducción del costo de lo vendido en el ejercicio en que se acumule el ingreso, costo que se efectuará conforme al sistema de costo absorbente, sobre la base de costos históricos o predeterminados, que será aplicable a los inventarios que se adquieran a partir del 1º de enero de 2005.

Los contribuyentes podrán optar por aplicar alguno de los siguientes métodos de valuación de inventarios

- a) Primeras entradas primeras salidas (PEPS)
- b) Ultimas Entradas primeras salidas (UEPS)
- c) Costo identificado
- d) Costo promedio
- e) Detallista

Los contribuyentes deberán levantar un inventario físico de sus mercancías, materias primas, productos terminados y semiterminados al 31 de diciembre de 2004, utilizando el método de primeras entradas primeras salidas, el cual servirá de base para los subsecuentes inventarios de existencia que se deben levantar en términos de las disposiciones aplicables.

Los contribuyentes para determinar el costo de lo vendido no podrán deducir las existencias en inventarios que tengan al 31 de diciembre de 2004, pero podrán optar por acumularlos, en cuyo caso podrán deducir el costo de lo vendido

GOODRICH, RIQUELME Y ASOCIADOS

conforme se enajenen las mercancías, para lo cual deberán determinar el inventario base al 31 de diciembre de 2004, conforme a las normas previstas en disposiciones transitorias, a fin de determinar un inventario acumulable.

La acumulación del inventario se llevará a cabo en un periodo de doce años.

- **Deducción de consumo de combustible**

Los gastos en consumo de combustible solamente serán deducibles cuando el pago se realice mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de debito o de servicios o bien mediante monederos electrónicos.

- **Deducción de salarios pagados**

Para poder deducir los salarios pagados, se impone el requisito de que los trabajadores que los perciban hayan sido inscritos por el patrón en el IMSS y que se cumplan las disposiciones que regulan los subsidios para el empleo y para la nivelación del ingreso, que entrarán en vigor en 2006.

- **Deducción de intereses pagados**

En algunos casos no serán deducibles los intereses pagados a partes relacionadas, cuando el monto de la deuda exceda del triple del importe del capital contable.

Los contribuyentes cuyas deudas excedan al capital contable en los términos arriba expuestos al 1º de enero de 2005, tendrán un plazo de cinco años a partir de dicha fecha para disminuir proporcionalmente el monto del adeudo, en partes iguales en cada ejercicio.

- **Concepto de gastos diferidos**

La definición de este concepto incluye ahora dentro de los activos intangibles a los bienes o derechos que permitan usar, disfrutar o explotar un bien por un periodo limitado. Esta reforma tiene el propósito de impedir que estos gastos se disminuyan en un solo ejercicio.

- **Deducción de inversiones de maquinaria y equipo**

Los contribuyentes podrán deducir el 100% en un ejercicio de las inversiones en maquinaria y equipo para generación de energía proveniente de fuentes renovables (energía solar, hidráulica, eólica, biomasas, etc.).

GOODRICH, RIQUELME Y ASOCIADOS

Se impone como condición para que se pueda aplicar esta deducción al hecho de que se mantenga en funcionamiento la maquinaria y equipo durante un periodo mínimo de cinco años posteriores a aquel en que se haya efectuado la deducción.

- **Deducción inmediata de inversiones**

Los contribuyentes podrán tomar la deducción por la adquisición de bienes en el ejercicio siguiente a aquel en que lleven a cabo la adquisición o en el ejercicio siguiente al de su importación.

También se permitirá tomar esta deducción a contribuyentes ubicados en el Distrito Federal, Guadalajara, Monterrey o sus áreas metropolitanas, siempre que utilicen tecnologías limpias y aún cuando no sean intensivas en utilización de mano de obra.

Por otra parte, se definen cuales son consideradas las nuevas áreas metropolitanas en un artículo que se agrega a la Ley.

- **Deducción de inversiones para minusválidos**

Serán deducibles al 100% las mejoras y adaptaciones que hagan los contribuyentes para facilitar el acceso a los minusválidos al lugar de trabajo y también se podrá deducir el equivalente al 100% del impuesto retenido o enterado respecto a trabajadores minusválidos.

- **Desarrollos inmobiliarios**

Estos contribuyentes podrán optar por deducir el costo de adquisición de los terrenos en el ejercicio en que se adquieran, en lugar de considerarlos en la determinación de la ganancia, siempre y cuando cumplan con ciertos requisitos.

- **Deducción para la industria cinematográfica**

Los gastos e inversiones destinados a la producción cinematográfica nacional, gozarán de un estímulo consistente en aplicar la deducción del 100% en el ejercicio en que se lleven a cabo.

- **Consolidación Fiscal**

La participación consolidable es incrementada del 60% al 100%.

Las sociedades controladoras tendrán la obligación de presentar a la autoridad fiscal la información sobre el monto del impuesto sobre la renta y del impuesto al activo que hubieren diferido, desde la fecha en que ejercieran la opción de consolidación y hasta el 31 de diciembre de 2004.

GOODRICH, RIQUELME Y ASOCIADOS

La información antes mencionada, se deberá anexar al dictamen para efectos fiscales de los estados financieros correspondientes al ejercicio de 2004.

En el dictamen de estados financieros para efectos fiscales correspondiente a 2005 y posteriores, las sociedades controladoras deberán informar sobre el monto del impuesto sobre la renta y del impuesto al activo que hubieran diferido en el ejercicio con motivo de la consolidación.

En caso de que la controladora no presente la información anexa al dictamen, según lo mencionado anteriormente, se considerará que existe desconsolidación.

Se contienen muchas otras modificaciones en materia de consolidación tanto en el texto de los artículos reformados como en artículos transitorios que se refieren a pérdidas fiscales, a ingresos por dividendos, a pagos provisionales y a otros temas.

- **Obligación de presentar lista de clientes y proveedores**

Esta obligación deberá cumplirse ahora, aún cuando no medie requerimiento de la autoridad fiscal a más tardar el 15 de febrero de cada año. No se presentará la información con relación a las operaciones con un monto inferior a \$50,000.00.

C) Personas Morales de régimen simplificado

- **Tasa aplicable a personas morales de régimen simplificado**

Las personas morales dedicadas a las actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas reducirán el impuesto aplicando un porcentaje del 42.86% en lugar del 50%.

D) Personas Físicas

- **Tarifa de Personas Físicas a ingresos por salarios**

Los ingresos de las personas físicas que perciban en el ejercicio de 2005 ingresos por salarios aplicarán la tarifa del impuesto, subsidio acreditable y crédito al salario que se relacionan en el anexo de esta circular.

A partir del ejercicio de 2006, una nueva tarifa será aplicable con dos únicas tasas, del 25% para ingresos de hasta \$208,333.33 y la tasa del 29% a los ingresos superiores y se deroga en dicho año el subsidio acreditable y el crédito al salario.

La tarifa se aplicará disminuyendo al ingreso bruto la exclusión general. Asimismo del salario bruto deberá deducirse el impuesto local que se aplique a los ingresos

GOODRICH, RIQUELME Y ASOCIADOS

por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, siempre que no exceda del 5%.

La exclusión general será equivalente a la suma de los ingresos de prestaciones exentas conforme a las fracciones I, II, III, V, VI, VIII, X y XI del artículo 109 de la Ley (tiempo extra, indemnizaciones por riesgos de trabajo, o enfermedades, jubilaciones, pensiones, prestaciones de seguridad social, previsión social, cajas y fondos de ahorro, primas de antigüedad, primas vacacionales, etc.) o bien, la cantidad de \$6,333.33 a elección del trabajador. Esta mecánica también se sigue en el impuesto anual del ejercicio de 2006.

- **Subsidio al empleo**

A partir del 1º de enero de 2006 entrará en vigor el Subsidio al Empleo que se aplicará al salario bruto conforme a una tarifa progresiva.

Este subsidio debe ser entregado por el patrón a los trabajadores en forma mensual, y es aplicable a trabajadores cuyos ingresos no excedan de \$6,333.33.

- **Subsidio para la nivelación del ingreso**

Por otra parte, a partir del 1º de enero de 2006, entra en vigor el Subsidio para la Nivelación del Ingreso, el cual será aplicable únicamente a aquellos trabajadores que en el mes de enero de 2006 tengan ingresos que no excedan de una cantidad equivalente a 10 salarios mínimos generales del área geográfica del patrón elevados al mes.

Este subsidio debe entregarse al trabajador y se calcula mediante la comparación del efecto impositivo que resulte conforme a las disposiciones vigentes hasta el 31 de diciembre de 2005 y el efecto de las nuevas normas vigentes al 1º de enero de 2006, y si la cantidad neta de salario a percibir es menor conforme a las normas de 2006, la diferencia será el monto del subsidio.

El citado subsidio se disminuirá en los meses del año de 2007, al 90% del subsidio mensual; en el 2008 al 80%; en el año de 2009 al 70%, en el año de 2010 al 60%, en el año de 2011 al 50%, en el año de 2012 al 40%, en el año de 2013 al 30%, en el año de 2014 al 20%, en el año de 2015 al 10% y en el año de 2016 ya no se tendrá derecho a obtener cantidad alguna por este subsidio.

- **Opción de compra de acciones para ejecutivos**

Formará parte del salario sujeto a retención, la diferencia entre el precio de adquisición de las acciones y el valor de mercado de las mismas, otorgado por opciones concedidas por el patrón a sus empleados o concedido por alguna parte

GOODRICH, RIQUELME Y ASOCIADOS

relacionada del patrón. El impuesto se causará al ejercer el empleado la opción de compra de las acciones.

- **Pequeños Contribuyentes**

El monto del ingreso anual para calificar como pequeño contribuyente es modificado, estableciéndose como límite máximo de dicho ingreso la cantidad de \$2,000,000.00

E) Actividades empresariales y profesionales

Para determinar el monto de los pagos provisionales, así como el impuesto del ejercicio, los contribuyentes que realicen actividades empresariales y profesionales deberán disminuir de la utilidad fiscal, la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio. La disminución se hará conforme a las reglas que ya fueron comentadas para las personas morales.

Dichos contribuyentes también podrán deducir el impuesto local que en su caso paguen por la obtención de los citados ingresos.

F) Residentes en el Extranjero

- **Enajenación de acciones**

Se asimila a la enajenación de acciones o títulos valor a los ingresos derivados de la constitución de usufructos o cesión de derechos de usufructo sobre acciones, así como a cualquier otro acto por el cual se otorgue el derecho a percibir los rendimientos de las acciones. Los contribuyentes no podrán aplicar el impuesto sobre la utilidad en estos casos, sino que tendrán que hacerlo sobre el ingreso bruto. Consideramos que el pago del impuesto sobre el ingreso bruto no será aplicable, si se trata de un residente en un país que tenga celebrado con México un Tratado para Evitar la Doble Tributación.

También se establece que causará el impuesto la enajenación indirecta de acciones de sociedades cuyo valor contable provenga en más de un 50% del valor de inmuebles ubicados en territorio nacional.

- **Cesión de créditos**

La ganancia obtenida por cesión de créditos a un residente en México o a un residente en el extranjero con establecimiento permanente en México será considerada como interés para efectos de la retención del impuesto.

GOODRICH, RIQUELME Y ASOCIADOS

- **Tasa de retención aplicable a Bancos del Extranjero**

Durante el año de 2005, la tasa de retención del 4.9% sobre intereses pagados a bancos residentes en el extranjero seguirá siendo aplicable, en aquellos casos en que los bancos residan en un país con el cual México haya celebrado un Tratado para Evitar la Doble Tributación y que el mismo se encuentre en vigor.

G) Paraísos Fiscales

Los residentes en México y los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en México, pagarán el impuesto en este país cuando se genere el ingreso que derive de inversiones en países con regímenes fiscales preferentes, considerándose como tales aquellos en que el impuesto sobre la renta que se pague en dicho país resulte ser inferior al 75% del que se pagaría en México.

El ingreso se gravará también en aquellos casos en que se utilicen entidades o figuras jurídicas en que participen los contribuyentes antes mencionados.

En ciertos casos de ingresos que no sean de los denominados pasivos conforme a la definición que se contiene en la Ley, los contribuyentes podrán ser exonerados de considerar los ingresos como provenientes de regímenes fiscales preferentes cumpliendo con ciertos requisitos.

II.- Ley del Impuesto al Valor Agregado

A) Estimativa del impuesto para pequeños contribuyentes

Dos de los coeficientes sufren modificación, la enajenación y el uso y goce temporal de bienes baja del 20% al 14% y el aplicable a la prestación de servicios baja del 50% al 40%.

B) Acreditamiento por entidades del poder publico

La Federación, el Distrito Federal, los Estados, los Municipios, así como los organismos descentralizados y las instituciones públicas de seguridad social, solamente podrán acreditar el impuesto que les haya sido trasladado o el pagado en la importación de bienes, que se identifique exclusivamente con las actividades gravadas en la ley, incluyendo a las que se aplica la tasa del 0%.

C) Procedimiento opcional para calcular el impuesto acreditable

Se establece el siguiente procedimiento opcional para acreditar el impuesto cuando la adquisición o importación de bienes y servicios, uso o goce temporal de bienes, se destinen indistintamente para realizar actividades gravadas, exentas o que no son objeto del impuesto.

GOODRICH, RIQUELME Y ASOCIADOS

El impuesto pagado por la adquisición o importación de bienes, de servicios o por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, que se utilicen en la realización de actividades que no sean objeto de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, no será acreditable.

Tampoco será acreditable el impuesto que corresponda a erogaciones por la adquisición de bienes, de servicios o por el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen exclusivamente para realizar actividades por las que no se deba pagar el impuesto.

Cuando se utilicen indistintamente bienes, servicios o se aproveche el uso o goce temporal de bienes para realizar actividades gravadas, así como aquellas que no sean objeto del impuesto, o bien, actividades exentas, el impuesto que podrá acreditarse será en la proporción en la que el valor de las actividades gravadas, represente en el valor total de las actividades que el contribuyente realice en el mes de que se trate.

Lo anterior significa que el acreditamiento del impuesto trasladado o el pagado en la importación, dependerá del destino que tengan los bienes, servicios o el uso o goce temporal de bienes, para realizar las actividades del contribuyente.

En el caso de la adquisición o importación de inversiones, se prevé un ajuste al acreditamiento del impuesto cuando el destino de dichas inversiones para realizar las actividades del contribuyente se modifique.

Asimismo, se establece un ajuste cuando se modifique en más de un 3% la proporción del acreditamiento por la adquisición o importación de inversiones.

D) Compensación de saldos a favor

Queda reflejada la modificación al artículo 23 del Código Fiscal que entró en vigor el 1º de julio de 2004, estableciéndose que los saldos a favor del contribuyente podrá compensarlos contra otros impuestos federales, distintos a los que se causen con motivo de la importación.

Cuando al aplicar la compensación quede aún un remanente a favor del contribuyente, este podrá pedir la devolución, pero deberá ser por el total de dicho remanente.

Los saldos que se compensen, no podrán acreditarse en declaraciones posteriores.

GOODRICH, RIQUELME Y ASOCIADOS

E) Facultades a las entidades federativas para gravar actividades

Son otorgadas facultades a las entidades federativas para gravar con impuestos celulares sobre la utilidad a las personas físicas que perciban ingresos por actividades empresariales, por la prestación de servicios profesionales, por otorgar el uso o goce temporal de inmuebles y por la enajenación de bienes inmuebles.

Las tasas del impuesto que pueden establecer las entidades federativas podrán fluctuar entre el 2% y el 5%, la base del impuesto deberá calcularse conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta.

III.-Ley del Impuesto al Activo

- **Deducción de deudas**

Los contribuyentes podrán deducir del valor del activo las deudas contratadas con empresas residentes en el extranjero y también serán deducibles las deudas contratadas con el sistema financiero o con su intermediación.

Esperamos que el anterior análisis de las disposiciones más relevantes de la Reforma Fiscal para 2005 les resulte de utilidad.

A t e n t a m e n t e .

Raúl Moreyra Suárez	5525-6167	rmoreyra@goodrichriquelme.com
María del Rosario Huet Covarrubias	5207-5203	rhuet@goodrichriquelme.com
Mario Ramírez Vargas	5208-1097	mramirez@goodrichriquelme.com
Ana Celia Salinas Romero	5208-2035	asalinas@goodrichriquelme.com
Sergio Ruiz López	5525-3908	ruizsl@goodrichriquelme.com
Francisco Gómez Víquez	5525-6369	fgomez@goodrichriquelme.com
Marisol Cervantes Culebro	5208-2035	
Edgard Alejandro Padilla Guzmán	5525-6369	
Karen Beatriz Chagoyán Celis	5533-0040	

GOODRICH, RIQUELME Y ASOCIADOS, A.C.
5533-0040/55
mailcentral@goodrichriquelme.com

GOODRICH, RIQUELME Y ASOCIADOS

ANEXO

A: Tarifa del Impuesto sobre la Renta conforme al artículo 113 de la Ley, aplicable en 2005*.

T A R I F A			
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	Por ciento sobre el excedente del límite inferior
0.01	439.20	0.00	3.00
439.20	3,727.68	13.17	10.00
3,727.69	6,551.06	342.02	17.00
6,551.07	7,615.32	822.01	25.00
7,615.33	En adelante	1,088.07	30.00

B: Tabla del subsidio acreditable del artículo 114 de la ley aplicable exclusivamente por el ejercicio de 2005*.

T A B L A			
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	Por ciento sobre el impuesto marginal
0.01	439.19	0.00	50.00
439.20	3,727.68	6.59	50.00
3,727.69	6,551.06	171.02	50.00
6,551.07	7,615.32	410.97	50.00
7,615.33	9,117.62	544.04	50.00
9,117.63	18,388.92	769.38	40.00
18,388.93	28,983.47	1,881.93	30.00
28,983.48	En adelante	2,835.44	0.00

GOODRICH, RIQUELME Y ASOCIADOS

C: Tabla del Crédito al Salario*

T A B L A		
Monto de Ingresos que sirven de base para calcular el impuesto		
Para ingresos de	Hasta ingresos de	Crédito al salario mensual
0.01	1,566.14	360.35
1,566.15	2,306.05	360.19
2,306.06	2,349.16	360.19
2,349.17	3,074.67	360.00
3,074.68	3,132.24	347.74
3,132.25	3,351.52	338.61
3,351.53	3,936.39	338.61
3,936.40	4,176.34	313.62
4,176.35	4,723.70	287.62
4,723.71	5,511.00	260.85
5,511.01	6,298.27	224.47
6,298.28	6,535.93	192.66
6,535.94	En adelante	0.00

D: Tabla del Impuesto del ejercicio de 2005, conforme al artículo 177 de la Ley*.

T A R I F A			
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	Por ciento sobre el excedente del límite inferior
0.01	5,270.28	0.00	3.00
5,270.29	44,732.16	158.04	10.00
44,732.17	78,612.72	4,104.24	17.00
78,612.73	91,383.84	9,864.12	25.00
91,383.85	En adelante	13,056.84	30.00

GOODRICH, RIQUELME Y ASOCIADOS

E: Subsidio acreditable del ejercicio, exclusivamente para 2005, conforme al artículo 178 de la Ley*.

T A B L A			
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	Por ciento sobre el impuesto marginal
0.01	5,270.28	0.00	50.00
5,270.29	44,732.16	79.08	50.00
44,732.17	78,612.72	2,052.24	50.00
78,612.73	91,383.84	4,931.64	50.00
91,383.85	109,411.44	6,528.48	50.00
109,411.45	220,667.04	9,232.56	40.00
220,667.05	347,801.64	22,583.16	30.00
347,801.65	En adelante	34,025.28	0.00

***Nota:** Las tarifas aquí transcritas, aplicables en 2005, deben actualizarse al tenor de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 177 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, es decir, deben actualizarse cuando la inflación observada acumulada exceda el 10%, siendo la última actualización la de julio de 2002, según artículo Tercero transitorio fracc. XXII.